

poco tiempo la inmoderada aplicación á los telares. Dirigiase á la fábrica para pedir por aquel día y el siguiente exención del trabajo sin exponerse á ser arrojada de ella, como lo sería al advertirse su falta sin que ella lo hubiese justificado. Una mirada de indefinible tristeza sombreaba su rostro, mirada que encerraba toda la ansiedad de su alma al ver que no podía llegar á la fábrica, que pronto se notaría su falta, que al punto sería dada de baja sin remedio, y que su pobre madre, baldada, y sus hermanitos quedarían sin el pan que ella sola ganaba para su casa. Nos ofrecimos á llevar el recado á la fábrica y á interceder por la infeliz, buscamos una buena mujer que acompañara á su casa á aquel cadáver ambulante, y con el corazón prensado de angustia nos apartamos de allí.

¿Y esto es la juventud? ¿Esto son, en realidad, la sana morbidez, las brillantes esperanzas, la noble gallardía, el vigoroso entusiasmo del joven que pertenece á las clases trabajadoras? ¿Acaso es una burla cruel la idea que naturalmente brota en nuestro espíritu al oír la palabra juventud al lado de la horrible y desgarradora realidad? ¿Debe ser eso el joven obrero? No y mil veces no. Ciertamente que las constituciones ateas de nuestra época han roto aquel fortísimo vínculo que unía á los trabajadores y artesanos con el apretado lazo de los gremios y cofradías; cierto que hoy está el desdichado solo y sin amparo en medio de sus infortunios; cierto que al llenarle la cabeza de mentidas i-

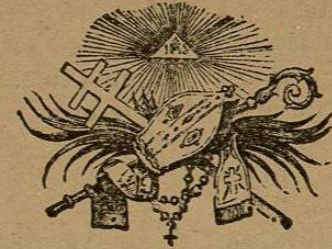
deas de libertad, se le ha quitado el amor al trabajo y se han fomentado los vicios que le gastan las fuerzas y acaban envenenando su vida; pero aún resta una tabla de salvación, única, es verdad, pero segura, tabla que está en manos de los grandes fabricantes é industriales, y que ellos, aun por interés propio, han de alargar á sus hermanos para salvarlos de ese naufragio que amenaza sumergir á todos, grandes y pequeños, ricos y pobres, patronos y obreros, de esta nuestra revuelta sociedad.

Mucho se ha hablado y algo se ha hecho en favor del obrero. Nosotros en esto, como en todo lo que se refiere á la salvación de esta sociedad que perece, creemos que la verdadera esperanza está en la juventud bien dirigida por hombres de fé, de experiencia y de sacrificio; creemos que esos malaventurados jóvenes que se envician y embrutece en las fábricas pueden aún educarse y ser el germen regenerador de nuestro pueblo, y nos persuadimos á que, para esta grande y salvadora obra, están llamados, despues de la Iglesia y como cooperadores de ella, los mismos patronos que gozan de los beneficios que acarrea el trabajo del obrero.

(CONTINUARÁ).

COLECCION

DE DOCUMENTOS



ECLESIASTICOS.

Tip de N. Parga—Sta. Teresa 27.

Resp. Jesus Berruero.

TOMO IX.

GUADALAJARA NOVIEMBRE 8 DE 1898.

NUM 21.

SECCION I.

Ex actis LEONIS XIII

Et e Secretar. brevium

LITTERAE APOSTOLICAE QUIBUS
CONSTITUTIONES SOCIETATIS
IESU DE DOCTRINA S. THO.
MAE AQUINATIS PRO-
FITENDA CONFIR-
MANTUR.

LEO PP. XIII

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

(Continúa)

Qui porro Societatis praescriptiones de studiis perpenderit, ei perspicuum erit, Doctrinam S. Thomae etiam in philosophicis, non in theologis tantum, esse omnino sequendam

Licet enim ex regula sequendus sit in philosophia Aristoteles, philosophia S. Thomae nihil demum alia est atque aristotelea: hanc nempe Angelicus scientissime omnium interpretatus est; hanc erroribus, scriptori ethnico facile excidentibus, emendatam, christianam facit; hac ipsemet usus est in exponenda et vindicanda catholica veritate. Hoc ipso numeratur inter summa beneficia, quae magno Aquinati debet Ecclesiae, quod christianam theologiam cum peripatetica philosophia iam tum dominante tam belle sociaverit, ut Aristotelem Christo militantem iam non adversarium habeamus. (Card. Sfortia Pallavicini, *Vindicatione Soc. Iesu*, c. 24). Neque vero aliter ab eo fieri poterat, qui doctorum theologiae scholasticae extitit princeps: nam, quod omnes norunt, haec disciplina eiusmodi est, quae fontes adeat quidem proprios, doctrinas nimirum divinitus revelatas, ex eis in rem suam omni religione et studio derivet, sed operam quoque multam adhibeat sibi philosophiae tamquam optima adiutricis, ad fidem ipsam sive tuendam sive illus-

trandam. Quotquot igitur Aristotelem cogitant debentque tuta via sectari, philosophiam Aquinatis amplectantur oportet: idque eo magis quod in Societate philosophiam praeceptores ita interpretari iubentur, ut verae theologiae scholasticae, quam commendant Constitutiones, ancillari et subservire faciant (Congr. III, can. 8.), atque idcirco Aristoteleae institutionis ratio praecipua est, quia eidem proposito melius visa sit respondere: *Quum Societas philosophiam Aristotelis, tamquam theologiae magis utilem, amplexa sit, illi inherendum omnino est* (Congr. XVI, d. cr. 36). Philosophia vero quam Societatis alumni profiteantur, nisi sit ad mentem et rationem Angelici, nequaquam subservire poterit theologiae eius scholasticae, quae omnes reapse tenentur sequi. Quod illi in primis sibi dictum habeant qui Aristotelis interpretes vel catholicos in varias dissimilesque opiniones quum videant discedentes, integrum sibi fortasse putent quam veintopinione as uniere, nihil fore laborantes quid senserit Thomas: hoc enim ipso, utpalam est, etiam in theologia ab illo recederent, ob eandemque causam ob ipsa deficerent *doctrina uniformi* quam legifer Pater constantissime iussit habendam. Quae propter consilio bene laudabili actum est a Congregatione XXIII, quae non ita multo post editas a nobis litteras encyclicas *A terni Patris* convenit, hoc etiam scripto capite: *Societas Iesu plenissimum filialis obedientiae atque assensus obsequium (eis encyclicis litteris) solemniter ac publico testimonio manifestandum si-*

bi esse iudicavit [Congr. XXIII, decr. 15]; eo autem totae spectabant litterae Nostrae ut S. Thomae philosophia in scholis omnibus restituta vigeret.

(CONTINUARA).

Seccion III Variedades.

LOS JOVENES OBREROS.

[Concluye].

Vemos, por una parte, á este abandonado por la proteccion oficial, ni, francamente lo decimos, nos inspiraría alguna confianza dado que existiera por parte de gobiernos liberales; por otro lado el patrono de hoy, como da el sustento al obrero, lo tiene en sus manos para hacer de él lo que le plazca; triste prueba de ello son los criminales abusos que á veces cometen patronos desereidos. Por esto, si los dueños de las fabricas y los explotadores de las industrias consagraran una atención digna del alto objeto que proponemos á la instruccion religiosa y consiguientemente social del joven obrero, éste recibiría la buena semilla, y su alma ambrienta de verdad y de verdadera dicha, produciría frutos que Dios bendeciría y multiplicará copiosamente.

Hay un libro, que sentimos no esté traducido á nuestra lengua, donde ampliamente se trata este asunto de la educacion moralizadora del obre-

ro. El ilustre autor, sacerdote católico que ha consagrado su vida toda á tan santa causa, ha puesto á su obra el hermoso titulo de *Proteccion al obrero*, y despues de un largo estudio sobre la necesidad de instruir al trabajador en sus deberes religiosos y sobre los medios de lograr esto sin detrimento de los deberes de la fábrica, concluye la necesidad de que á los jóvenes se les permitan dar cada día dos ó tres horas de las que corresponden al trabajo á este fin de educar su alma, seguros los patronos de que el tiempo que destinan á la formacion espiritual del obrero será sobreabundantemente recompensado con lo que ganará su conciencia. Y esto no es una utopia. En nuestra patria conocemos y pudiéramos citar dignísimos y celosísimos industriales que al lado de la fábrica tienen sus escuelas separadas de ambos sexos, donde se educan los hijos de los obreros y donde forman su entendimiento y su corazón antes de emplearse en el trabajo físico de los músculos. Y si á esto se junta el poderoso aliciente de las Congregaciones de Hijas de María ó del Apostolado de la Oracion con que se estimulen á obrar el bien y á huir del mal, tendremos una juventud sana y robusta para el bien, que será mañana la sociedad obrera grande y enoblecida con el mismo trabajo.

¡Proteccion al obrero! decimos tambien nosotros al terminar estas líneas. Proteccion á esa juventud que da los primeros pasos en la carrera de la vida sin guia que la dirija y que lo mismo irá á la derecha

que á la izquierda, según sea la mano que se le tienda. El demonio, que necesariamente odia todo lo que es orden y felicidad, pretende arrebatarnos y perderlos á ellos y á la sociedad que será victima de sus pasiones sin freno. Proteccion á esos infelices que se pierden. Proteccion á esta sociedad que se arruina, ya que por todos dió Jesucristo toda la sangre de sus venas y todos los latidos de su Corazón.

DUDAS

acerca de la inteligencia de algunos artículos de la Constitución.

Officiorum ac munerum

En el art. 5.º de la parte dispositiva del citado documento pontificio, se decreta que "el uso de las ediciones del texto original y de las versiones antiguas católicas de la Sagrada Escritura, aun las de la Iglesia Oriental, publicadas por escritores no católicos, cualesquiera que éstos sean, aunque parezan fieles é íntegras, permitense únicamente á los que se ocupan en estudios teológicos ó bíblicos, con tal que ni en los prefacios ni en las notas impugnen los dogmas de la fe católica."

Si algún valor tiene el conocido principio jurídico sobre la amplia interpretacion de las gracias concedidas por el Superior, es á todas luces evidente que la concesion expresa en

el artículo copiado, no debe limitarse á los profesores y otras personas doctas que se dediquen á los estudios teológicos y bíblicos, sino extenderse á cuantos estudien esas ciencias, sean maestros ó discípulos. Tan obvia y lógica nos parece esta conclusión, que no se nos alcanza puedan tener otro fundamento las dudas acerca de este punto, que una conciencia escrupulosa ó un criterio inverosímilmente estrecho. Y no sólo los alumnos de Teología y Escritura, sino también los que se consagran al estudio de las lenguas orientales, especialmente las semíticas y la griega, en relación con la Sagrada Escritura, pueden hacer uso de esta concesión, toda vez que tal estudio es imprescindible. Pero si en parte es censurable la interpretación restrictiva á que hemos aludido, en manera alguna podría autorizarse la que, pecando por el extremo opuesto, incluyera á los exclusivamente filólogos y lingüistas.

Séanos lícitos consignar aquí nuestra disconformidad con la interpretación que el sabio profesor Pennacchi da á la cláusula *etsi fideliter et integre editae appareant* (Vid. *Comm. in Const. Officiorum ac munerum*), cláusula por la cual, según el citado autor, el Sumo Pontífice exige, para que los autorizados por el art. 5.º puedan hacer uso de las ediciones allí mencionadas, que éstas sean íntegras y fieles. Creemos más bien que el inmortal León XIII en las palabras transcritas expresó la duda fundada en vehemente presunción, acerca de la fidelidad é integridad de tales ediciones; por consiguiente, á juicio nuestro, lejos de exigir una

condición semejante, el Pontífice supone que no existe, aun cuando no conste de una manera evidente. Aun defiriendo en parte al criterio del Sr. Pennacchi, la única consecuencia lógica que según nuestro leal entender, pudiera deducirse de la cláusula antedicha, sería la prohibición absoluta, sin excepción, de leer las ediciones de que se trata, cuando estas estuviesen manifiestamente interpoladas.

Pero ni dado este supuesto, admitimos prohibición tan absoluta. Basta, al efecto, observar que es muy distinto el fundamento de la prohibición general, de aquel en que radica la excepción. Fúndase la primera en dos argumentos, ó mejor dicho, tres inapelables.

1.º La Iglesia católica es la única depositaria de la fe, la única encargada de vigilar porque ésta se conserve en toda su pureza. La Sagrada Escritura contiene la verdad revelada; es, pues, un derecho exclusivo de la Iglesia el publicar ó autorizar la publicación de los sagrados libros.

2.º Luego prescindiendo de la autorización eclesiástica, nadie puede editar la Sagrada Escritura; y contra quien sin aquel requisito lo hiciera, existe la presunción vehemente de que la edición, ni es íntegra, ni fiel.

3.º Síguese de aquí que en las ediciones no autorizadas es preciso suponer manifiesto ó simulado el virus del error, y por esto prohíbe á los fieles su lectura.

La excepción reconoce como fundamento el lugar preeminente que en la ciencia teológica ocupa la par-

te apologética, y nadie osará negar que tanto más vigorosos resultan los argumentos, cuanto mejor conocidas sean las obras de los adversarios, cuanto más seriamente se examinen y compulsen las citas de los Sagrados Libros por ellos editados; pues convencidos de falsedad, ó demostrada la interpolación, mutilación ó corrupción de las ediciones, el apolo-gista se coloca en una posición inexpugnable.

A corroborar nuestra interpretación vienen las disposiciones contenidas en los artículos 7.º y 8.º por las cuales se prohíbe la lectura de las ediciones en cualquier idioma vulgar que carezcan de la aprobación eclesiástica, aun las hechas por católicos. Respecto de las que proceden de las sociedades bíblicas, no sólo las prohíbe León XIII, sino que renueva las condenaciones repetidas veces lanzadas por los Romanos Pontífices contra aquellas corrompidas y corruptoras ediciones. “Sin embargo, añade el Pontífice, se permite el uso de estas versiones á los que se ocupan en estudios teológicos ó bíblicos, siempre que se cumplan las condiciones ya establecidas” (artículo 5.º).

Admitida la doctrina expuesta, queda completamente destituida de fundamento la contradicción que, en consonancia con su criterio, supone el Sr. Pennacchi entre los artículos 5.º y 8.º, contradicción que él explica afirmando que la condición de integridad y fidelidad, exigida en el art. 5.º, se excluye en el 8.º. Ahora, si esta explicación está en perfecta armonía con los principios

de la hermenéutica, júsguelo el lector.

Por el art. 14 se prohíben “las obras que... sostienen errores condenados por la Sede Apostólica”.

Las palabras transcritas encierran algo más que una prohibición implícita de las obras que defiendan alguna de las proposiciones en *Syllabus* censuradas.

Pero ¿será lógico deducir de aquí que todas esas proposiciones son errores dogmáticos, y por consiguiente los defensores de cualquiera de ellas deben ser considerados como verdaderos herejes, incurso como tales en la excomunión reservada al Papa, tit. 1, cap. II de la constitución *Apostolicae Sedis*? En otros términos: ¿el *Syllabus* forma parte integral de alguna constitución dogmática, por ejemplo, de la Encíclica *Quanta cura*, juntamente con la cual fué aquél remitido á todos los Obispos del orbe católico?

La cuestión, como se vé, reviste importancia suma, pero la solución es á juicio nuestro harto difícil, y nos guardaremos mucho de sentenciar una causa que espera aun el fallo inapelable de la Iglesia. Esto no obstante, séanos permitido expresar brevemente nuestra opinión.

Es indudable que entre las proposiciones numeradas en el *Syllabus* hay no pocas, como las del párrafo primero, condenadas por abiertamente impías y heréticas; pero advertimos que no las consideramos tales, porque consten en el *Syllabus*, sino porque en constituciones dogmáticas anteriores y aun posteriores al documento citado, han sido calificadas

entre las heréticas ó impías; por consiguiente el escritor que ose defender alguna de estas proposiciones es indudablemente hereje, é incurre en la censura fulminada por la Const. *Apostolicae Sedis*. Pero hay en el *Syllabus* proposiciones que no consta hayan sido condenadas por algun documento pontificio pronunciado *ex cathedra*; éstas, pues, aunque peligrosas, escandalosas, y hasta *sapientes haeresim vel schisma*, no reúnen las condiciones necesarias para que los defensores de alguna de ellas incurran en la excomunió mencionada. Creemos que tales escritores se inclinan bastante más del lado de la herejía, del cisma ó de la impiedad; que de la sana doctrina católica; sus obras están desde luego prohibidas; pero al mismo tiempo juzgamos que no son todo lo justos y caritativos que debieran ser los que sin distinción alguna califican de herejes á cuantos sostengan cualquiera de las proposiciones del *Syllabus*.

En conclusión, opinamos que el *Syllabus*, como tal, hoy por hoy ni es documento *ex cathedra*, ni forma parte integral de alguna Constitución dogmática; las proposiciones en él contenidas no tienen otro valor dogmático que el que tiene cada una en sí considerada. La Encíclica *Quanta cura*, con las diez proposiciones, en ellas proscritas, es un documento distinto del *Syllabus*. (Vid. Pennacchi, op. cit.)

Por el art. 44 se advierte á los editores y tipógrafos que toda nueva edición ó traducción de una obra aprobada por la autoridad eclesiástica, necesita nueva aprobaci6n, pues

la anteriormente concedida solo vale para aquella para la cual se concedió.

En relación con el citado artículo, vamos á exponer concisamente dos cuestiones:

1.ª Si las nuevas ediciones ó traducciones de obras aprobadas al ver la luz pública por vez primera, carecen de la aprobaci6n que exige el art. 44, tales ediciones ó traducciones ¿deben considerarse como prohibidas? Basta fijarse por un instante en las prescripciones de este artículo y confrontarlas, entre otros, con los números 5, 7, 8, 13 y 20, para concluir que la respuesta ha de ser por precisión negativa, puesto que el Papa no prohíbe las obras á que se refiere el artículo 44, mientras prohíbe en absoluto las de los otros artículos citados. El Santo Pontífice, cuando quiere prohibir la lectura de algunas obras, ó promulga una ley general, por virtud de la cual todas las obras que llenen las condiciones en la ley enumeradas quedan desde luego prohibidas, ó por ley particular prohíbe las obras que traten de determinadas materias y carezcan de los requisitos necesarios para no estar comprendidas en la prohibición, ó, más especialmente, inscribiéndolas en el *Indice de los libros prohibidos* por la S. C. del *Indice*. Ahora bien; no existe ley ni constitución alguna, que prohíba la lectura de obras simplemente por el hecho de que no tienen la aprobaci6n eclesiástica, ni por esta sola razón inscriba el *Indice* libro alguno en su Catálogo. No existiendo, pues, prohibición expresa, no debemos suponerla im-

plícita, tanto más cuanto que las obras á que se refiere el art. 44 no se suponen afeadas por error alguno contra la fe ni la moral católicas.

2.ª ¿Debe extenderse el art. 44 á los capítulos de una obra publicados separadamente por las revistas y diarios? Es decir; lo que vulgarmente llamamos *tiradas aparte*, ¿pueden considerarse como nuevas ediciones? En rigor no merecen el nombre de tales y, por consiguiente, no están comprendidas en el citado artículo.

Los terribles desastres que en la sociedad han causado y siguen, por desgracia, causando las lecturas impías é inmorales son tan patentes, que constituyen el argumento más poderoso para demostrar la excepcional importancia de una legislación sabia, ordenada á contener dentro de ciertos límites la publicación de libros, fotografías y pinturas, á reprimir con mano dura los incalificables abusos que en esta materia se cometen, y detener el abasallador progreso de este cáncer moral que todo lo corroe.

Pero los legisladores civiles, por lo general, descuidan criminalmente un asunto cuya trascendencia palpamos, contraviniendo así á las prescripciones del derecho natural y divino. Ciertamente que á la Iglesia compete por modo especial la vigilancia jamás descuidada en esta materia; pero esto no excusa á los primeros de inmenso reato.

Es, pues, evidente que la lectura de libros está en conexi6n íntima con la moral natural y cristiana, de donde en principio general debiera concluirse que, al dictar la Iglesia leyes

como la Constitución *Officiorum ac munerum*, entienda obligar á todos los cristianos, sean ó no católicos. Pero la Iglesia es siempre cari6sa madre, y no quiere aumentar el número de pecados consiguientes á la desobediencia de sus hijos, si bien esta regla no tiene aplicaci6n cuando se trata de leyes que necesariamente debe observar todo cristiano, cuales son las dogmáticas y las disciplinares que se refieren al orden público, al decoro de la religi6n y al sostenimiento del estado social. Sin embargo, la legislación relativa á la lectura de libros tiene manifiesto carácter de disciplinar y universalísima; luego los límites deben ser determinados por la misma autoridad suprema que legisla.

Por tanto, los principios jurídicos generales tienen aplicaci6n cuando el legislador no especifica hasta donde se extiende la fuerza obligatoria de la ley. Ahora bien; León XIII dice expresamente que á los decretos de la Constitución *Officiorum ac munerum* "deben conformarse los católicos de todo el mundo"; no están, por consiguiente, comprendidos los herejes y cismáticos; pero los católicos no pueden eximirse de esta obligaci6n por virtud de la costumbre, la cual, como irracional y lesiva de la disciplina eclesiástica, no puede subsistir; y respecto del privilegio, éste no puede suponerse, es preciso demostrarle auténticamente, y no parece fácil que la Santa Sede conceda tan especial gracia.

Creemos que las precedentes observaciones contribuirán no poco á

la recta inteligencia de los artículos explicados.

ORDENACIONES.

Por comisión de nuestro venerado Pastor el Illmo. Sr. Loza, que se halla impedido por su enfermedad, comenzó à hacer las ordenaciones, que son de antigua costumbre en este mes, el Illmo. Sr. Portugal, últimamente nombrado Obispo del Saitillo.

Hasta hoy ha conferido solamente los órdenes menores, previa la tonsura clerical, los dias 5 y 6 respectivamente, à los jóvenes seminaristas siguientes:

- D. Librado Esparza.
- „ Pablo Flores.
- „ Perfecto Vargas.
- „ Juan González.
- „ José González.
- „ Jesús Aguilar.
- „ Trinidad Gutiérrez.
- „ Florencio Esqueda.
- „ Librado Tovar.
- „ Enrique Anguiano.
- „ Juan N. Martín.
- „ Jesús González.
- „ Perfecto Flores.
- „ Sebastian Gómez.
- „ German Fonseca.
- „ J. del Refugio Flores.
- „ Daniel Vásquez.
- „ Benjamín L. Parga.
- „ Francisco González.
- „ Ignacio L. Prado.
- „ Everardo Pérez.
- „ Severo Diaz.

- „ Domingo Solórzano.
- „ Atanasio Figueroa.
- „ Antonio Silva.
- „ Albino Pelayo.
- „ Manuel Escanes.
- „ Wenceslao Silvestre

UTIL A LOS SBES. PARROCOS.

Creemos que les es el siguiente aviso que ha publicado el Sr. D. José María Durán.

Guadalajara, noviembre 1.º de 1898.

Tengo la honra de participar à Ud. que he obtenido del Ministerio de Fomento, patente de privilegio por un nuevo invento consistente en pedales de conuinación, aplicables al uso del teclado en los instrumentos de música llamados rganos; cuyos pedales hacen funcionar instantáneamente del piano al fuerte y al fortísimo, produciendo el efecto de un órgano de dos ó más teclados, siendo un sólo teclado el que funciona.

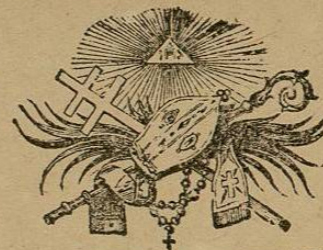
Con tal motivo, puedo ahora ofrecer al público órganos muy superiores al sistema antiguo, que reúnen las ventajas siguientes: 1.º sistema moderno de cajas, larga duración, sencillez y belleza en el sonido; 2.º mucha facilidad para que el organista pueda pulsarlos aun cuando sea de medianos conocimientos musicales; y 3.º grande comodidad en los precios.

Dirección para hacer los pedidos à mi fabrica:

CALLE DE LA REFORMA,
39 ½.—GUADALAJARA, JALISCO.
JOSÉ MARÍA DURÁN.

COLECCION

DE DOCUMENTOS



ECLESIASTICOS.

Tip de N. Parga—Sta. Teresa 27.

Resp. Jesus Berrueco.

TOMO IX.

GUADALAJARA NOVIEMBRE 22 1898.

NUM 22.

SECCION I.

De la S. C. de Ritos.

I

Nuevos elogios para el martirologio Romano.

Die 17 Iunii.

(Sextodecimo Calendas Iunii)

Apud Villam Regalem in regno Valentino, Sancti Paschalis Ordinis Minorum, mirae innocentiae et poenitentiae viri, quem Leo decimustertius coetum eucharisticorum et societatum a Sanctissima Eucharistia Patronum coelestem declaravit.

Die 5 Iulii.

(Tertio Nonas Iulii)

Cremonae in Insubria, S. Antonii Mariae Zaccaria Confessoris, Clericorum Regularium Sancti Pauli et Angelicarum Virginum Institutoris, quem virtutibus omnibus et miraculis insignem Leo decimustertius inter Sanctos adscripsit. Eius corpus Me-

diolani in Ecclesia Sancti Barnabae colitur.

Die 9 Decembris.

(Quinto Idus Decembris)

Graii in Burgundia, Sancti Petri Fourier Cononici Regularis Salvatoris Nostri, Canonis-sarum Regularium Dominae Nostrae educendis puellis Institutoris, quem virtutibus ac miraculis clarum Leo decimustertius Sanctorum catalogo adiunxit.

II

Addenda ad Martyrologium.

Die 7 Septembris.

(Septimo Idus Septembris.)

Nonantulae, in Aemilia, S. Hadriani Papae III., studio conciliandi Ecclesiae Romanae Orientales insignis. Sanctissime obiit Spini Lambertini ac miraculis claruit.

Die 16 Octobris.

(Decimo septimo Calendas Novembris)

Cassini, B. Victoris Papae III., qui Gregorii VII successor, Apostolicam Sedem novo splendore collu-